

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.—Circular número 120.

En la Gaceta de Madrid de 4 del corriente se inserta la Real orden que sigue.

Era una consecuencia necesaria de lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 27 y 28 del actual que el periódico oficial adquiriese desde luego otro interés, mejorando su redaccion en los diferentes extremos que comprende. Penetrado V. S. de aquella necesidad, que ya en otro tiempo expusiera; y no siendo dudoso que cooperara con su instruccion y celo al logro de tan importante objeto, paso á comunicar á V. S. las órdenes de S. M. acerca del particular para que inmediatamente se lleven á debido efecto.

S. M. quiere que, con preferencia á todo, y tan pronto como lleguen á la redaccion, se circulen las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno. Convertida la Gaceta de Madrid en *Boletín oficial nacional*, no debe omitirse en ella ningun mandato superior que pueda interesar á cualquiera clase ó persona del Estado. La exacta correspondencia con el texto y la correccion tipografica; son de esencia en esta parte.

Las sesiones de Cortes se insertarán con toda la extension posible, sin preferencias de ninguna especie, sin pasion y sin color político: la Gaceta deberá ser el fiel y leal traslado de lo dicho y de lo ocurrido.

En la comunicacion de noticias oficiales no se perderá minuto para satisfacer cuanto antes la justa ansiedad del publico. Las que no lleguen de semejante origen, deberán expresarse con aquella reserva prudente que evita los compromisos, y desvanece pretextos de calumniar las in-

tuiciones del Gobierno. La verdad y el comediamento son, como V. S. sabe, el caracter distintivo del periódico.

La parte mas selecta de los papeles nacionales ó extranjeros, relativa á los descubrimientos ó adelantamientos en las ciencias, literatura, artes, industria y comercio, deberá tambien tener cabida en él, segun su respectiva importancia.

Solo así los funcionarios públicos y los ayuntamientos cumplirán gustosos con el deber que acaba de imponérseles, y solo así los particulares codiciarán la lectura de un papel que hasta ahora desdénaron por su inutilidad y aridez. Los ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, y los que voluntariamente se suscriban á la Gaceta, tendrán derecho á que en ella se inserten, sin dilacion y sin retribucion alguna, los avisos y anuncios cuya mayor publicidad les interese.

Por fin, S. M. la Reina Gobernadora, justa siempre en sus disposiciones, al imponer á V. S. nuevos deberes, le proporciona los medios de cumplirlos. V. S. puede elegir ó conservar redactores que posean conocimientos profundos y variados, suscribirse á aquellas publicaciones periódicas que juzgue mas apropiado para suministrarles materiales; entablar correspondencias dentro y fuera del reino, y adoptar, sin mas restriccion que los límites de la instruccion que le tengo comunicada, cuantas medidas y providencias sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido; consultando á este ministerio las dudas que le ocurran. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1837.—Pita.—Sr. administrador de la imprenta Nacional.

En la de 19 del mismo se insertan igualmente los siguientes.

REALES DECRETOS.

Deseando perpetuar la memoria de la promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía, y señalar el plausible dia en que libre y espontáneamente la he aceptado y jurado en el Congreso nacional á nombre de mi excelsa hija Doña ISABEL II, con un acto de clemencia correspondiente á tan importante suceso, he venido como REINA Gobernadora en conceder un indulto general tan amplio como lo permiten las leyes y situacion del Reino: en su consecuencia he resuelto lo siguiente.

1.º Gozarán de este indulto todos los presos que se hallaren en las cárceles de la Península é islas adyacentes por cualquiera delito que no sea de los que se espresan á continuacion.

2.º Quedan exceptuados del presente indulto los reos y cómplices del delito de infidencia, sedicion, paricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

3.º Quedan asimismo exceptuados de este indulto los empleados públicos que se hallan procesados criminalmente por abusos graves en su oficio.

4.º Gozarán del indulto los reos de contrabando por exportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remision de las penas pecuniarias correspondientes al fisco.

5.º Tambien gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y los que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á sus destinos.

6.º En los delitos en que haya parte agravada aunque se haya procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

7.º Solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores.

8.º Comprende este indulto á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los M. R. arzobispos, R. obispos y demas prelados á quienes corresponda.

9.º Se encarga á los gefes políticos la vigilancia sobre la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos.

10. Los reos de delitos comprendidos en el indulto que se hallaren fugitivos, ausentes ó contumaces, deberán, para gozar de él, presentarse ante cualquiera justicia en el término de tres meses estando dentro del reino, y en el de seis si están fuera, á fin de que dando aquella cuenta á los tribunales respectivos, hagan estos la declaracion correspondiente.

Los que se hallen en provincias ocupadas por los rebeldes que acrediten á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, gozarán de esta gracia despues de pasado aquel. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de Junio de 1837. — A. D. José Landero.

puesto solemnizar la promulgacion, de la nueva Constitucion de la monarquía se extiendan al mayor número posible de desgraciados, vengo, como REINA Gobernadora de estos reinos, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en conceder, como concedo, á todos los súbditos españoles que se hallan sufriendo sus condenas en los presidios y arsenales de la Península é islas adyacentes, una rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falta para cumplirlas, exceptuando de esta gracia los reos de delitos no comprendidos en el indulto general que he tenido á bien otorgar con esta misma fecha. — Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de Junio de 1837. — A. D. José Landero.

Queriendo solemnizar el feliz acontecimiento de la promulgacion y jura de la nueva Constitucion, y con el objeto de aliviar en dia tan memorable la suerte de los desgraciados que gimen en las prisiones en cuanto sea compatible con la viudicta pública y el interes de tercero, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en mandar.

1.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia harán una visita general de cárceles en la víspera del dia en que hayan de prestar el juramento á la Constitucion.

2.º Las audiencias harán en el acto de la visita aplicacion del indulto que he concedido con esta fecha á los presos que visitaren y se hallen comprendidos en él. Asi aquellas como los jueces de primera instancia dispensarán á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

3.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes, despues de oír al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto.

4.º Las salas respectivas de las audiencias declararán sin causar dilaciones, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que se ejecute la gracia en el primer caso, y en el segundo se continúe el juicio con arreglo á derecho.

5.º Los mismos tribunales superiores cuidarán de remitir al supremo de justicia lista de todos los indultados, con expresion de sus nombres y del delito por que estaban procesados, Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real

Para que los beneficios con que me ha pro-

mano.—En Palacio á 18 de Junio de 1837.—
A. D. José Landero.

Lo que se inserta en el Boletín de la Provincia para conocimiento de los pueblos, y efectos consiguientes. Leon 19 de Junio de 1837.
—Ramon Casariego.—Antonio Garcia, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Circular.—N.º 122.

„Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Mayo se ha expedido la Real orden siguiente:

„S. M. la Reina Gobernadora, conseqüente con lo dispuesto en Real órden de 26 del actual para impedir la ruina de la Imprenta Nacional y procurar su mejor arreglo; y convencida al propio tiempo de las ventajas de economia y oportunidad que necesariamente han de resultar de una comunicacion general simultánea y rápida de todas las leyes y disposiciones del Gobierno, se ha servido mandar:

1.º Que las Direcciones generales, inspecciones y demas dependencias de este Ministerio en la Corte, las Diputaciones provinciales, los Gefes Políticos y los Ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, se suscriban á la Gaceta de Madrid.

2.º Que por los Gefes Políticos se invite á todos los pueblos de considerable vecindario, cuyos fondos comunes lo permitan á suscribirse igualmente á la Gaceta.

Y se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los pueblos, cabezas de partido de esta Provincia á fin de que cumplan con lo que se previene en dicho real decreto, suscribiéndose á la Gaceta de Madrid, dándome parte de haberlo verificado: y exorto á que hagan lo mismo todos aquellos cuyos fondos comunes lo permitan, para que de este modo se haga mas estensiva la noticia de las resoluciones del Gobierno de S. M. y disposiciones de las Cortes. Leon 10 de Junio de 1837.—Ramon Casariego.—Antonio Garcia, Secretario.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia...

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio de 19 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en Real órden de 11 del actual me dice lo siguiente.

E. S.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta promovida en 9 de Marzo último por V. S. acerca del abono del gasto causado por un soldado que licenciado por inutil y en marcha para el pueblo de su naturaleza ingresó enfermo en el Hospital militar de Burgos, proponiendo ademas que se resolviese por regla general si á los licenciados inutilizados en campaña que se restituyen á sus hogares se ha de prestar el auxilio de Hospitalidad; y S. M. teniendo en consideracion las circunstancias de la presente guerra y en justo obsequio á la gratitud que merecen á la Patria sus defensores, se ha servido declarar de conformidad con el dictamen dado por la adjunta auxiliar de Guerra en 10 de Mayo

último, que los soldados licenciados que enfermen dentro del período de tiempo por el que conste que se les haya socorrido al expedirles la licencia absoluta para regresar á sus casas tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales militares ó en los civiles á cuenta del Estado, siempre que no hubiese de los primeros en el punto donde sus dolencias les obliguen á detenerse, y que bajo de tal concepto se abone por la hacienda militar las estancias causadas en el Hospital militar de Burgos por el soldado que ha motivado la instruccion de este expediente. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.—Facundo Infante.—De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que lo haga saber en la órden y dé publicidad en el Boletín oficial de esa Provincia.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se inserta en el Boletín oficial de la Provincia.—Leon 26 de Junio de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Concluye el inventario del suprimido convento de Santo Domingo de esta ciudad.

IGLESIA.

Un cuadro del descendimiento.
Otro de San Francisco de Asís.
Dos cortinas de tafetan encarnado.
Otra de seda.
Una lámpara de oja de lata.
El púlpito con su sombrero.
Cinco confesouarios de chopo.
Tres bancos de respaldo de chopo.

CORO.

Dos bancos de chopo.
Un atril de chopo.
Un cuadro de Nuestra Señora,
Tres celosias de chopo.
Un breviario graude.

SACRISTIA.

Seis cajones con dos alacenas, con sus cerraduras y una llave que viene á todas.
Una mesa de nogal.
Otra de chopo.
Dos casullas blancas con bolsas y paños correspondientes.
Otras dos negras con su capa.
Otras dos moradas.
Otras dos verdes,
Una capa de coro blanca y encarnada.
Cuatro albas, dos de lienzo y dos de tela con sus amitos.
Un caliz de plata con patena y cucharilla de peso de 30 onzas.

Otro mas chico con su patena y cucharilla de 28 onzas.

Otro tambien de plata con patena y cucharilla de 29 onzas.

Dos misales.

El ara del altar mayor.

Un copon.

Tres imágenes de San Vicente, San José y Santo Tomás,

NOTA. Las cubas espresadas en el convento de Santo Domingo resultaron haber sido vendidas en la anterior época constitucional.

OTRA. Los efectos anteriores de hornamento, vasos sagrados y demas pertenecientes á la Iglesia, se entregaron á D. Tomas Santiago Bustamante, Párroco de la Parroquia de San Marcelo por encargo hecho por el Señor Gobernador Eclesiástico.

Leon 20 de Abril de 1837.—Fernando de Vargas.—Deogracias Cadorniga.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

1.^a Seccion.—Circular núm. 123.

Suponiendo que los Ayuntamientos de esta Provincia habrán recibido en el último correo la gaceta de Madrid 24 del corriente en que se inserta la nueva Constitucion política de la Monarquía, y visto en el Boletín oficial del 21, n.º 70 el Real decreto de 15 del mismo que prescribe el orden de su promulgacion y jura, y aun señalado el dia para la primera, observarán en él la ostentacion y forma que prescribe el artículo 1.º de dicho Real decreto, como un dia grandioso que cada pueblo deberá solemnizar segun mejor pudiere; como que en él ejerce la nacion el mayor acto de su soberanía promulgando la Ley fundamental que á sí misma se ha dado.

El dia siguiente á la promulgacion, reunido todo el Ayuntamiento en su sala consistorial, ó en donde tubiere de costumbre, jurará el Alcalde constitucional, en manos del regidor decano, bajo la fórmula que prescribe el artículo 4.º del propio Real decreto, y en seguida y bajo la misma fórmula el Alcalde tomará el juramento á todos los capitulares.

El inmediato dia festivo se hará en la Iglesia lo que prescribe el artículo 3.º tomando el juramento al pueblo el Alcalde constitucional en la

Parroquia principal, y un regidor en cada una de las otras donde las hubiere, todos bajo la fórmula que espresa el mismo artículo: y remitiendo testimonio de ello á este Gobierno Político, segun en el se previene.

Los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península que hubiere en la Provincia tanto cesantes como los que estazan en actual ejercicio prestarán el mismo juramento; pero vendrán á verificarlo á esta Capital, y Gobierno Político, segun Real órden de 20 del corriente debiendo realizarlo á la posible brevedad.

Leon 28 de Junio de 1837.—Ramon Casariego.—Antonio García, Secretario.—Señores Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de esta Provincia..



Junta de enagenacion de Edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Orense.

La Junta de enagenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el Real decreto de 30 de Agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 29 de Octubre de 1836, ha acordado en sesion de 19 del actual sacar á pública subasta por término de 40 dias contados desde el en que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, el metal que resulte de todas las campanas de los Monasterios y Conventos suprimidos que cesistan dentro del territorio de su demarcacion civil, bajo las condiciones siguientes.

1.^a Toda postura que se haga en el plazo señalado para la subasta, se dirigirá por escrito á la Intendencia de esta provincia.

2.^a El sugeto en cuyo favor se hiciere el remate, deberá presentar en aquel acto una fianza á satisfaccion de la Junta por el importe de la cantidad en que hubiere pesado el metal.

3.^a El remate será uno solo, y tendrá efecto en los estrados de la Intendencia á los 41 dias de publicado este anuncio; pero quedará sugeto á la aprobacion de S. M.

4.^a Las posturas serán precisamente á dinero metálico de oro ó plata, fijando el precio por arrobas; entendiéndose que no se admitirá postura á determinado número de arrobas, sino á las que pesen las campanas que se quieran comprar, siendo preferido el que haga postura á mayor número de ellas.

5.^a La Junta con su Secretario autorizarán el remate sin causar gastos por él á los compradores; y recibida la aprobacion de S. M., estos elejirán con anticipacion el dia para que la Junta presencie el apeo y peso de las campanas en la Capital, y en los demas puntos las personas que aquella faculte al efecto, haciéndose el pago inmediatamente que el comprador reciba el metal; y en cuanto al hierro y madera que resulte, se venderá bajo iguales condiciones sujetas todas á las órdenes expedidas sobre la materia.

Y para que tenga la debida publicidad, acordó la Junta se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se comunique á las demas de la nacion. Orense 30 de Mayo de 1837.—El Marques de Alencara.